



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa electoral No. 080-2016-TCE se ha dictado lo que sigue:

Quito, D.M., 17 de diciembre de 2016.- Las 08h30

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. PLE-CNE-4-6-12-2016 de 06 de diciembre de 2016 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve: *"Negar la impugnación interpuesta por el licenciado Jorge Enrique Acaiturri Villa, Presidente Provincial del Guayas del Partido Avanza, Lista 8; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución JPE-GUAYAS-001-30-11-2016, de 30 de noviembre de 2016, emitida por la Junta Provincial Electoral del Guayas, que rechazó la lista de candidatas y candidatos de manera definitiva a assembleístas por la provincia del Guayas, Circunscripción 1, auspiciadas por el Partido Político AVANZA, LISTAS 8"*. (fs. 29 a 34)
- b) Escrito suscrito por el señor Jorge Enrique Acaiturri Villa Varas, Presidente y Representante Legal en la provincia de Guayas del Partido Político AVANZA, listas 8, presentado en la Junta Provincial Electoral del Guayas el 10 de diciembre del 2016; a las 17h30, por el cual interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-6-12-2016 de 6 de diciembre de 2016, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (fs. 7 a 21)
- c) Oficio N° CNE-SG-2016-000950-OF, de 12 de diciembre de 2016, de suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral e ingresado a la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral la misma fecha; mediante el cual, remite el expediente en doscientas veinte y dos (222) fojas que contiene la documentación concerniente al Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Jorge Enrique Acaiturri Villa Varas, Presidente y Representante Legal en la provincia de Guayas, del Partido Político AVANZA, listas 8 en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-6-12-2016 emitida el 6 de diciembre de 2016. (fs. 223)



CAUSA No. 080-2016-TCE

- d) A la causa se le asignó el número 080-2016-TCE por parte de la Secretaría General del Tribunal, recayendo la competencia, mediante sorteo realizado en legal y debida forma, al doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral en calidad de Juez Sustanciador. (fs. 224)
- e) Auto de fecha 12 de diciembre de 2016; a las 17h00, por el cual, el doctor Miguel Pérez Astudillo en su calidad de Juez Sustanciador admite a trámite la presente causa.(fs. 225)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), le da la competencia al Tribunal Contencioso Electoral para *"Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados"*.

El artículo 70 numeral 6 del Código de la Democracia, determina por su parte, que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá como una de sus competencias la de *"Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales"*

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-4-6-12-2016 de 06 de diciembre de 2016 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la *"Aceptación o negativa de inscripción de candidatas"*, y con el artículo 268 numeral 1 ibídem, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Justicia que garantiza democracia



2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."*

El señor Jorge Enrique Acaiturri Villa Varas, comparece en calidad de Presidente y Representante Legal en la provincia de Guayas, del Partido Político AVANZA, listas 8, por lo cual su intervención goza de legitimidad.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación podrá interponerse ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de tres días desde la notificación. En concordancia, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe: *"El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra"*.

La Resolución No. PLE-CNE-4-6-12-2016 de 06 de diciembre de 2016 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada en legal y debida forma al recurrente el día miércoles siete de diciembre de dos mil dieciséis a las 17h40, mediante oficio No. CNE-SG-2016-000928-OF, conforme la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral que obra del proceso a fojas veinte y ocho (fs. 28).

El Recurso Contencioso Electoral en cuestión fue interpuesto ante la Junta Provincial Electoral del Guayas, el 10 de diciembre de 2016, conforme consta del sello de recepción a fojas siete (fs. 7) del expediente; en consecuencia, fue presentado dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el Recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Justicia que garantiza democracia



3.1. El escrito que contiene el presente Recurso Ordinario de Apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

1. Recurre de la Resolución No. PLE-CNE-4-6-12-2016 de 6 de diciembre de 2016 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual rechaza la inscripción de las candidaturas presentadas por el Partido Político AVANZA, Listas 8, para la Circunscripción 1, por incumplir lo determinado en el artículo 9 del Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas y artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia.
2. Que existió el proceso de elecciones primarias por dos ocasiones y que no existe el incumplimiento del artículo 105 numeral 1 Código de la Democracia, ya que la renuncia de varios de los candidatos los obligó a realizar nuevas elecciones, para reemplazar a los primeros y que se realizó cumpliendo todas las formalidades legales, contando con la asistencia técnica del Consejo Nacional Electoral.
3. Que la voluntad democrática no puede "...bajo ningún pretexto ser violada, puesto que el argumento del rechazo de las candidaturas se basa en que el candidato segundo principal segundo suplente no firmaron el acta de proclamación de resultados, sin embargo sí suscribieron el formulario de inscripción que demuestra su aceptación expresa de su participación como candidatos...". Agrega además que *"...En un Estado constitucional de derechos y justicia el derecho a participar en un proceso electoral no puede ser desconocido por un "formalismo reglamentario"..."*
4. Menciona los contenidos de las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de las causas No. 064-2016-TCE y 068-2016-TCE que en la parte pertinente reproduce lo siguiente: *"...en los formularios de inscripción de las candidaturas para assembleístas...no podían aceptar la candidatura pues está es un requisito indispensable e insubsanable que evidencia la intención de la persona para participar en un proceso electoral..."*

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Efectuada la revisión de las piezas y recaudos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

Consta que la Organización Política Avanza Listas 8, inició el proceso para la elección de sus precandidatos para Assembleístas Provinciales de la

Justicia que garantiza democracia



CAUSA No. 080-2016-TCE

Circunscripción 1 de la provincia de Guayas y que la Asamblea Provincial desarrollada el día 13 de noviembre de 2016, se contó para dicho evento contó con la asistencia técnica y supervisión de los representantes de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, señores: Abg. Feliz Maza Merino Especialista Electoral y Lcda. Mariela Bermúdez Ostaiza Técnico Electoral, quienes mediante Informe No 014- FM-MB-OP-DPEG-CNE- 2016 de 15 de noviembre de 2016, manifiestan que el evento de elecciones primarias se desarrolló en forma organizada y pacífica, eligiendo a los precandidatos para las Circunscripciones 1, 2, 3 y 4 de la provincia de Guayas. (fs. 116-119)

Con fechas 14 y 16 de noviembre de 2016, constan las renunciaciones a las candidaturas para Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 1 correspondiente del Partido AVANZA listas 8; de los señores: María del Mar Proaño Maldonado, Segunda candidata principal; Pablo Andrés Salazar Farfán, Segundo candidato Suplente; Natalia Jennifer Ullon Quiroz, Tercera candidata suplente, que a pesar de estar dirigido a la Delegación Provincial Electoral del Guayas y CNE no contienen la fe de presentación de dichos organismos. (fs. 127 a 129)

Ante las renunciaciones presentadas por los candidatos de la Organización Política procedió a convocar a una segunda reunión de la Comisión Ejecutiva que se desarrolló el 15 de noviembre de 2016; en la cual, se designó como reemplazos de los precandidatos renunciantes, a los señores Tabita Patricia Gálvez Ortiz, segunda candidata principal; José Manuel Blum Andrade, segundo candidato suplente; y, Flor Rosario Giron Quinto, tercera candidata suplente; (fs. 124- 126).

Con fecha 17 de noviembre de 2016 a las 19h50 el señor Jorge Enrique Acaiturri Villa Varas, Representante Legal de la Organización Política presentó los formularios de inscripción de los candidatos a las dignidades de Asambleístas Provinciales por Circunscripción 1 de la provincia de Guayas correspondiente al Partido AVANZA, lista 8. (fs. 45-63)

Mediante Resolución JPE-GUAYAS-013-22-11-2016, de 22 de noviembre del 2016, adoptada por el Pleno de Junta Provincial Electoral de Guayas, en su parte pertinente manifiesta: *"... la Junta Provincial Electoral del Guayas una vez analizado el expediente en su integridad de la documentación presentada por el Partido Político Avanza, Listas 8, referente al listado de candidatas y candidatos para Asambleístas por la provincia de Guayas-Circunscripción 1, para las elecciones generales de 2017; determina que: el candidato segundo principal, TABITA PATRICIA GALVEZ ORTIZ; el candidato segundo suplente JOSE MANUEL BLUM ANDRADE; el candidato tercero suplente, FLOR DEL ROSARIO GIRON QUINTO; se encuentran incursos en lo establecido 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, (...) RESUELVE: Artículo 1.- Rechazar la lista de candidatas y candidatos a asambleístas por la provincia del Guayas, Circunscripción 1,*

Justicia que garantiza democracia



CAUSA No. 080-2016-TCE

auspiciadas por el Partido AVANZA, LISTAS 8; y, consecuentemente se deja a salvo el derecho que tiene la organización política, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, presente las candidaturas para segundo candidato principal, segundo candidato suplente, y tercer candidato suplente para la dignidad de Asambleísta Provincial por Guayas circunscripción 1, para lo cual se observará lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a la Codificación al Reglamento para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos de elección popular, y a las elecciones primarias llevadas a cabo conforme el estatuto propio de la organización política..." (fs. 147 a 155), misma que fue notificada el 23 de noviembre del 2016, a las 20H00, como consta de la razón sentada por el abogado Fabián Palacios, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas. (fs. 156). *(El subrayado no corresponde al texto original).*

La organización política mediante oficio Nro. AVANZA-2016-124, de 25 de noviembre del 2016, suscrito por los señores Jorge Acaiturri y Antonio Orbe, en sus calidades de Presidente y Secretario de AVANZA Listas 8, manifiestan: *"Con fecha 24 de noviembre de 2016, la Presidencia del Tribunal Electoral Provincial del Guayas, del PARTIDO POLÍTICO "AVANZA"- LISTA 8, efectuó la CONVOCATORIA a las Elecciones, para la elección de candidatos a Asambleístas Provinciales por Guayas.... mediante elecciones primarias. Con fecha 25 de noviembre de 2016 siendo las 12H30 para la selección de candidatos de Asambleístas Provinciales por Guayas y con la supervisión de los Delegados del CNE procedimos a dar cumplimiento con lo establecido en el numeral 1 del Art. 105 de la Ley Orgánica Electoral - Código de la Democracia. (...) cumpto en informarles que fueron seleccionados los candidatos detallados a continuación, por los Grandes Electores de nuestra Organización Política de los Distritos 1-2-3-4. CIRCUNSCRIPCIÓN 1.- Segundo Principal **TABITA PATRICIA GALVEZ ORTIZ C.I. #0911158970** Segundo Suplente **JOSÉ MANUEL BLUM ANDRADE C.I.# 0912160058** Tercer Suplente **FLOR DEL ROSARIO GIRON QUINTO C.I.#0915138143**".* (Fs. 182).

Del Informe de Asistencia Técnica y Supervisión No. 026-FAMM-OP-DPEG-CNE-2016, de 27 de noviembre del 2016, referido en forma expresa a la designación de los precandidatos de la Circunscripción 1 de la provincia del Guayas, suscrito por el abogado Félix Maza Merino Especialista Electoral y Karla Medina Jiménez, Asistente Electoral, se desprende en su parte pertinente: *"... El proceso se cumplió con normalidad, la modalidad de elección fue elecciones representativas de grandes electores, quienes se pronunciaron a través de votación nominal públicamente por las dignidades que habían sido inscritas ante el Tribunal Electoral los mismos que solicitaron al supervisor electoral que suscriba con ellos el acta de instalación del proceso electoral de igual forma se firmó el acta escrutinio, actas de proclamación de candidaturas "PEI" del Partido Político AVANZA – lista 8, (...) Electoral declara ganadores a los candidatos de la*

Justicia que garantiza democracia



CAUSA No. 080-2016-TCE

Circunscripción 1: segundo principal, segundo suplente y tercer suplente (...). Efectuado la proclamación de candidatos a assembleístas provinciales del Guayas, este proceso se desarrolló con la supervisión de la Delegación Electoral del Guayas, el día 25 de Noviembre del 2016 en la cual se eligió las siguientes dignidades: (fs. 185 a 189).

CANDIDATOS A ASAMBLEÍSTAS POR LA PROVINCIA DE GUAYAS

CIRCUNSCRIPCIÓN 1		
2	PRINCIPAL	TABITA PATRICIA GALVEZ ORTIZ (NO FIRMA ACTA DE PROCLAMACIÓN)
	SUPLENTE	JOSE MANUEL BLUM ANDRADE (NO FIRMA ACTA DE PROCLAMACIÓN)
3	SUPLENTE	FLOR DEL ROSARIO GIRON QUINTO

4.3 Se deja constancia, que el Tribunal Electoral del **Partido Político AVANZA - listas 8** debe cumplir lo establecido en los Art. 65 y 108 de la Constitución de la República del Ecuador y, 99 y 163, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, la conformación paritaria de sus listas.

4.4 También se deja constancia que los candidatos: Segundo principal y segundo suplente de la circunscripción 1, **NO** firmaron el Acta de Proclamación de Candidaturas - "PEI" no se hallaban presente en dichas elecciones primarias, realizada el 25 de noviembre del 2016 en la Sede del Partido."

El Informe Técnico No. 059-OP-PCV-CNE-2016, de 27 de noviembre de 2016 manifiesta: "... **3. Análisis Documental.** Los datos de los candidatos constantes en los formularios de inscripción, se ingresaron en el sistema informático desarrollado para el efecto, y son los mismos que la Organización Política subsano las resoluciones de la JPG, que a continuación se detalla: (...)

	Principales	Cumple	Observaciones	Suplentes	Cumple	Observaciones
2	Tabita Patricia Gálvez Ortiz	SI	NO FIRMA EL ACTA DE PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS "PEI"	José Manuel Blum Andrade	SI	NO FIRMA EL ACTA DE PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS "PEI"

OBSERVACIONES:

Los candidatos segundo principal y segundo suplente **NO** firman el Acta de Proclamación de Candidaturas- "PEI"

Justicia que garantiza democracia



CAUSA No. 080-2016-TCE

Continua informando que “ De los antecedentes expuestos se puede determinar que la lista de candidatos segundo principal, segundo suplente y tercer suplente a la dignidad de Asambleístas Provinciales del PARTIDO POLÍTICO AVANZA, LISTA 8; para las elecciones del 19 de febrero del 2017, cumple (salvo las observaciones realizadas por esta unidad) los requisitos establecidos en la ley orgánica Electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para la inscripción y Calificación de Candidatos. Queda a consideración del departamento de Asesoría Jurídica y posteriormente de la Junta Provincial del Guayas, las observaciones del **SEGUNDO CANDIDATO PRINCIPAL, SEGUNDO CANDIDATO SUPLENTE, NO estuvieron en las elecciones primarias que realizó el Partido Avanza, y por lo tanto NO firmaron el Acta de Proclamación de Candidaturas - “PEI”...**”, (fs. 170 a 175). (lo subrayado es propio)

Por su parte el Abg. Juan Francisco Morales del Pozo, Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, emite el informe Jurídico No 91-JFM-UAF-DPEG-CNE, de 29 de noviembre del 2016; en el cual, ratifica en el informe técnico y se recomienda “... se puede determinar que las candidaturas de asambleístas provinciales del Guayas por la **Circunscripción Electoral N.- 1** por la provincia del Guayas, auspiciados por la organización política denominada **PARTIDO AVANZA LISTA N.- 8** , para las elecciones generales de 2017, “(...) se observa el NO cumplimiento de las formalidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Reglamento para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos de elección popular, **EN VISTA QUE EL CANDIDATO SEGUNDO PRINCIPAL Y SEGUNDO SUPLENTE no firmaron el acta de proclamación de resultados por cuanto no se encontraban presentes en las primarias realizadas (...), estando incurso en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas y artículo 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que se recomienda, salvo su mejor criterio, RECHAZAR la inscripción de la lista de candidatos y candidatas a las dignidades de asambleístas provinciales, auspiciados por la organización política en mención...**”(fs. 190 a 206) (El subrayado no pertenece al texto original)

El Pleno de la Junta Electoral del Guayas adopta la Resolución JPE-GUAYAS-001-30-11-2016, de 30 de noviembre de 2016, que en su parte pertinente indica: “En uso de sus atribuciones legales y constitucionales, por cuanto NO se han subsanado los impedimentos observados en la resolución N. JPE-GUAYAS-013-22-11-2016; RESUELVE: Artículo 1.- Rechazar la lista de candidatas y candidatos de manera definitiva a asambleístas por la provincia del Guayas, Circunscripción 1, auspiciadas por el Partido Político AVANZA, LISTAS 8; por no haber subsanado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas establecido en la resolución Nro. JPE-GUAYAS-013-22-2016, y por el incumplimiento del numeral 1

Justicia que garantiza democracia



CAUSA No. 080-2016-TCE

del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.” (fs. 207 a 220), (El subrayado no corresponde al texto original). Resolución que es ratificada por el Consejo Nacional Electoral.

El Estado democrático como es el ecuatoriano, tiene un sistema que garantiza el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, compuesto de normas constitucionales, legales y reglamentarias claras y de estricto cumplimiento, que conforman la arquitectura jurídica electoral, las cuales deben cumplirse por etapas preclusivas sistemáticas, coherentes, progresivas y secuenciales, que para el caso que nos ocupa, se encuentran contenidas desde el artículo 93 al artículo innumerado luego del artículo 167 del Código de la Democracia, cada uno de estos pasos deben cumplirse en forma imperativa y en los plazos previstos, para que superadas cada una de éstas, las organizaciones políticas, los candidatos y los ciudadanos en goce de los derechos políticos puedan acceder y ejercer sus derechos de participación en una contienda electoral.

El Partido Político AVANZA, lista 8, procedió por dos ocasiones a desarrollar procesos de elección para designar de sus precandidatos mediante elecciones internas, en los cuales participaron los militantes bajo la supervisión de los delegados del Consejo Nacional Electoral para la Circunscripción 1 de la provincia del Guayas. En dichos procesos de elección interna se designaron precandidatos que se encontraban presentes y suscribieron la correspondiente Acta de Proclamación de sus candidaturas; excepto los señores Tabita Patricia Gálvez Ortiz, Segunda Candidata Principal; José Manuel Blum Andrade, Segundo Candidato Suplente; y, Flor Del Rosario Girón Quinto, Tercera Candidata Suplente, cuya ausencia se encuentra tipificada como causal de rechazo de la lista completa conforme al artículo 9 del Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas que dispone: ***“La organización política realizará la proclamación de las candidaturas, y la o el candidato deberá aceptar su nominación ante una delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, en unidad de acto.***

La delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, emitirá un informe sobre la transparencia y legalidad del proceso electoral interno de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como del cumplimiento del presente Reglamento. Dicho informe será tomado en consideración dentro del proceso de calificación de candidaturas.”. Obligación que no fue cumplida por la organización política y tampoco por los candidatos.

El recurrente en su alegato en contra de la Resolución No. PLE-CNE-4-6-12-2016

Justicia que garantiza democracia



CAUSA No. 080-2016-TCE

de 6 de diciembre de 2016 emitida por el Consejo Nacional Electoral indica que **"...En un Estado constitucional de derechos y justicia el derecho a participar en un proceso electoral no puede ser desconocido por un "formalismo reglamentario" que no exige ni la Constitución de la República ni el Código de la Democracia. Las candidaturas de AVANZA surgieron de un proceso democrático interno con la veeduría del CNE... "** Al respecto es necesario establecer que la Constitución de la República del Ecuador otorga entre las funciones y facultades que tiene el Consejo Nacional Electoral en el artículo 219 numeral 6, para **"Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia"**. Bajo esta facultad otorgada el organismo electoral procedió a emitir el Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, que se encuentra vigente desde el 28 de septiembre de 2012, en cuyo cuerpo legal consta la norma contenida en el artículo 9, cuyo texto dispone que: **"La organización política realizara la proclamación de candidaturas, y la o el candidato deberá aceptar su nominación ante una delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política del Consejo Nacional Electoral en unidad de acto."** Agrega en el segundo inciso de esta norma que **"La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo"** (lo resaltado no corresponde al texto original). De esta manera, los tres precandidatos materia de la Resolución del Consejo Nacional Electoral se encuentran incurso en las inhabilidades para ser calificados e inscritos para el proceso electoral de febrero de 2017; toda vez que, al no estar presentes en el proceso electoral interno y no suscribir el Acta de Proclamación de sus candidaturas, acto **que es público, indelegable y personalísimo** en el cual deben dar su expresa aceptación, requisito que no lo cumplieron.

Por otra parte, el recurrente invoca las resoluciones emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de las causas 064-2016-TCE y 068-2016-TCE como jurisprudencia de descargo en su alegato, en las cuales se precautela el derecho de participación de la ciudadanía en los procesos electorales con la designación de sus precandidatos dentro de procesos democráticos partidarios internos; y ,que la suscripción y firma del formulario de inscripción de candidatos, determinaría la voluntad en la aceptación de sus candidaturas. En las sentencias invocadas por el recurrente, se confirma que es una etapa del proceso para la inscripción de candidatos, importante en el proceso de participación política de los ciudadanos, que se encuentra reglada y cuyo cumplimiento debe ajustarse a las normas legales y reglamentarias. Más en el presente caso, se puede valorar que, si bien se desarrollaron procesos internos para su elección, la ausencia evidente en dicho evento democrático interno lo que lleva a asegurar el incumplimiento del Art. 9 Reglamento de Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, norma de cumplimiento estricto, no solamente que nulifica la capacidad legal para ser candidato, sino que también impide que la lista de candidatos de la Circunscripción 1 de la provincia de Guayas, sea inscrita, toda vez que, el plazo para la subsanación de la misma precluyó.



CAUSA No. 080-2016-TCE

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Jorge Enrique Acaiturri Villa Varas, Presidente y Representante Legal en la provincia de Guayas, del Partido Político AVANZA, listas 8.
2. Negar la inscripción de la lista de candidatas y candidatos para la dignidad de asambleístas por la provincia del Guayas, Circunscripción 1, auspiciadas por el Partido Político AVANZA, Listas 8.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al recurrente en la casilla contencioso electoral No. 069 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica consultoreslegales5@gmail.com;
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
4. Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA VICEPRESIDENTE, Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, JUEZ; y Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ.

Certifico.

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL DEL TCE

JA-PB

